



**JDO. DE LO SOCIAL N. 9
MURCIA**

SENTENCIA: 00039/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -
DIR3:J00001071
Tfno: 968-817236
Fax: 968817234-968817266
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: FCP

NIG: 30030 44 4 2019 0001127
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000135 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Procedimiento: Cantidad 135/19

SENTENCIA N° 39/2021

En Murcia a 4 de febrero de 2021

Vistos por mí, ardo Barrio Martín, Magistrado del Juzgado de lo Social número 9 de Murcia, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. La parte demandante presentó demanda de reclamación de cantidad contra el Ayuntamiento demandado. Solicita en su demanda que se condene al Ayuntamiento al abono de 8.250 euros en aplicación del precepto del Convenio Colectivo aplicable que regula el premio de jubilación a los 65 años de edad.

SEGUNDO. El día señalado para la celebración de los actos de conciliación y juicio, comparecieron todas las partes. La parte demandante se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la estimación de la demanda, alegando que el demandante no ha devengado la cantidad reclamada, ya que premio de jubilación regulado en el art. 30 del Convenio colectivo está previsto para los casos de jubilación voluntaria anticipada, no para los supuestos de jubilación ordinaria, como es el caso del demandante.

TERCERO. Practicada la prueba propuesta y admitida, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. La parte demandante ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz como personal laboral, con antigüedad de 3 de julio de 2000, con la categoría de ayudante de oficios.

La relación laboral está sometida al régimen del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. En su art. 30 se establece: "La jubilación será obligatoria a los 65 años de edad, en los términos legales, excepto el período de carencia necesaria para percibir la pensión de jubilación, en



cuyo caso se le permitirá al trabajador continuar vinculado al Ayuntamiento, hasta que cubra dicho periodo.

A Jos trabajadores con menos de 65 años de edad y más de 10 de antigüedad en el Ayuntamiento, que causen baja voluntaria en el mismo por jubilación se les indemnizará por una sola vez con las cantidades que se indican para cada una de las edades que se detallan:

A los 63 años.....16.500 euros

A los 64 años.....13.000 euros

A los 65 años......8.250 euros.”

Es el mismo texto que el del art. 29 del Acuerdo Marco, tras modificación operada por acuerdo de 13 de julio de 2016 del Pleno del Ayuntamiento.

La parte demandante presentó ante el Ayuntamiento escrito de 3 de septiembre de 2018 por el que solicitaba la jubilación ordinaria por cumplir los 65 años de edad a partir del 25 de septiembre de 2018. A dicha fecha cumplía con 36 años y 7 meses de cotización. El demandante accedió a la jubilación ordinaria a los 65 años, por resolución de Alcaldía, que damos por reproducida, percibiendo la prestación íntegra por jubilación ordinaria.

La petición del demandante fue desestimada por resolución de alcaldía de que damos por reproducida y frente a la que se interpuso la demanda judicial.

(No controvertido, documental y expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la LRJS debe hacerse constar que la anterior declaración de hechos probados es resultado de la crítica valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, singularmente de la que se ha consignado entre paréntesis en cada uno de los hechos probados, para mayor claridad expositiva.

SEGUNDO. La cuestión estriba en la interpretación del art. 30 del Convenio colectivo: "La jubilación será obligatoria a los 65 años de edad, en los términos legales, excepto el período de carencia necesaria para percibir la pensión de jubilación, en cuyo caso se le permitirá al trabajador continuar vinculado al Ayuntamiento, hasta que cubra dicho periodo.

A los trabajadores con menos de 65 años de edad y más de 10 de antigüedad en el Ayuntamiento, que causen baja voluntaria en el mismo por jubilación se les indemnizará por una sola vez con las cantidades que se indican para cada una de las edades que se detallan:

A los 63 años.....16.500 euros

A los 64 años.....13.000 euros

A los 65 años.....8.250 euros."

La parte demandante alega tener derecho al premio de jubilación reclamado, ya que el precepto no distinguiría entre jubilación anticipada y jubilación ordinaria a la hora de reconocer la indemnización en favor de trabajadores que se jubilan a los 65 años de edad, mientras que el Ayuntamiento alega que el precepto solo reconoce la indemnización a los trabajadores que se jubilan anticipadamente de forma voluntaria.



Como señala la STS de 6 de noviembre de 2015 como "el primer canon hermenéutico en la exégesis del convenio (y acuerdo) colectivo es el sentido propio de sus palabras -la literalidad de sus cláusulas-..."; debiendo combinarse "los criterios de orden lógico, finalístico, gramatical e histórico, junto con el principal de atender a la intención de los contratantes, pues la prevalencia del componente gramatical, en tanto que expresivo -en principio- de la voluntad de las partes, ha de ceder ante interpretaciones lógicas que pongan de manifiesto la discordancia entre la literalidad y la presumible voluntad de los pactantes".

TERCERO. Consideramos que la tesis del Ayuntamiento debe ser acogida. El precepto diferencia claramente entre los supuestos de jubilación a los 65 años de edad y los supuestos de jubilación voluntaria de forma anticipada, es decir, antes de cumplir los 65 años de edad. Resulta evidente que tal precepto, al fijar una indemnización para los casos de jubilación anticipada, tiene por finalidad la de incentivar tal tipo de bajas. Es posible que, como afirma la demandada, tal tipo de indemnización encuentre su fundamento en inducir la jubilación anticipada mediante el abono de una suma que compense la reducción que en el importe de la pensión de jubilación experimentará el trabajador al causar baja antes de los 65 años de edad, pero lo cierto es que en la redacción del citado precepto el abono de la indemnización no se condiciona a que el trabajador haya sufrido tal reducción en el cálculo de su pensión. De hecho, según el Ayuntamiento, percibe el 100% de la pensión.

En cualquier caso, la distinción entre uno y otro supuesto se aprecia claramente. La indemnización solo está prevista para



supuestos de jubilación anticipada por voluntad del trabajador. Y el demandante no se encuentra en este supuesto, ya que accedió a la jubilación ordinaria una vez cumplidos los 65 años de edad, de conformidad con el primer inciso del art. 30 de Convenio.

Podría apreciarse una contradicción en el segundo inciso del convenio, ya que reconoce la indemnización reclamada de 8.250 euros para los trabajadores de más de 65 años, dentro del inciso en el que se regulan los supuestos de jubilación anterior a los 65 años. No obstante, puede deducirse que la indemnización de 8.250 euros estaría prevista para los trabajadores de más de 65 años que no pueden acceder a la jubilación ordinaria por no cumplir el período de carencia necesaria para percibir la pensión de jubilación, pero que cumplen, eventualmente, con los requisitos de la jubilación anticipada.

Por lo tanto, procede desestimar la demanda. A tenor de lo prevenido en los artículos 191 y 192 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

Que desestimo la demanda de reclamación de cantidad formulada D. contra el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, al que absuelvo de las reclamaciones formuladas en su contra.



Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

